Art. 35. Es obligacion de los causantes ocurrir á hacer sus pages á las Recaudaciones: el que no lo verifique dentro del plazo señalado, será considerado como dendor moroso, pleng of goings ages ages opened to

Art. 36. Cualquiera variacion que ocurra en los capitales ó en los individuos dentro de los períodos en que deben cobrarse estos impuestos, no dá mérito para que se modifiquen las cuotas que se les habieren señalado: esa modificacion se reservará para el ter-

cio signiente al en que el Recaudador tenga noticia de la variacion.

Art. 37. De todo traspaso de una finca, por venta, permuta ó cualquier otro título. se dará conocimiento al Recaudador de la Municipalidad en que esté situada para que tome razon de ello y cobre del nuevo dueño. La traslacion de dominio hecha sin estos requisitos y sin que se haga constar que la finca ó fincas que cambian de dueño, están libres del gravamen de impuestos, es nula, miéntras tanto no se llenen esos requisitos. La misma regla con sujecion á iguales responsabilidades, se observará cuando los bienes raíces se graven con hipoteca.

Art. 38. Los Escribanos y Jueces que autoricen traspasos, sin hacer mencion de que se ha cumplido con lo que previene el artículo anterior, quedarán sujetos á las responsabilidades que las leyes vigentes señalan á los primeros, cuando autorizan contratos reprobados por la ley. En la misma pena incurrirán los encargados del registro público, cuando registren documentos en que no conste que se han llenado los requisitos de que se ha hecho mérito. Art. 39. El fisco del Estado, cuando litigue, está legítimamente representado por

los Recaudadores.

Art. 40. El Gobierno del Estado, con acuerdo de la Diputacion permanente, en los casos que no sean de su competencia, dictará las resoluciones convenientes para plantear esta ley, circulando las que se dicten, para que sartan los efectos á que haya lugar.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á

quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 12 de Diciembre de 1879.—A. Ballesteros, diputado presidente.—Eusebio Rodriguez, diputado secretario. — Tomas Hinojosa, dipatado secretario."

Y á fin de que esta ley sea debidamente cumplida, en uso de la facultad que me concede el artículo 75 y la fraccion 11 del 84 de la Constitucion del Estado, he tenido á bien expedir el siguiente reglamento, o nodeb can setsenam sol soltasorem serie sol

Artículo 1º Los Recaudadores recibirán las manifestaciones que les hagan, dentro de los términos de la ley, los dueños de fincas rústicas y urbanas y de giros mencantiles y establecimientos industriales sobre reducciones y aumento en sus capitales, por deterioros, traspasos ó enagenaciones y por adquisiciones y mejoras.

Art. 2º Recibidas tales manifestaciones con sus comprobantes, dentro del tiempo designado, harán las anotaciones correspondientes y los justiprecios, y señalarán las cuotas que cada individuo deba cubrir.

Artículo 3º Los deterioros de las fincas se combrobarán con comunicaciones de los Alcaldes primeros del lugar en que estén situadas aquellas, en que se exprese, que le consta á esa autoridad que existen tales deterioros; y los traspasos ó enagenaciones, con los documentos en que consten los contratos que los motivaron.

Las reducciones en los capitales de las negociaciones mercantiles é industriales se comprobarán con los libros que lleve cada negociacion; estándose á ellos el Ejecutivo para sus resoluciones en toda reclamacion sobre la clasificacion de aquellas.

Artículo 4º Para fijar el monto del capital finçado de alguno, las Recaudaciones offine dies de cada tento.

tendrán á la vista los registros de la propiedad, segun los manifiestos de los años de 1869 á 1873 y sus asientos sobre traspasos ó enagenaciones de fincas. Los nuevos datos que los interesados ministren á ese respecto, quedan sometidos á la rehabilitacion de los actos segun los cuales se verificarán, mediante el pago de los impuestos que adeudaban cuando se verificó la subrogacion en los derechos de la cosa y la toma de razon de las escrituras, en las Recaudaciones respectivas.

Art. 5? Se incluirán en las apreciaciones de las fincas rústicas y urbanas, todas las cosas anexas á ellas que determinó la ley de 22 de Diciembre de 1869, al definir unas y otras en sus artículos del 3º al 6º; y para el señalamiento y cobro de los impuestos, se estará á lo que se previene en los artículos del 10 al 13 de la misma ley.

Artículo 6º Las listas de que trata el artículo 30 contendrán tan solo, el nombre del propietario, lo que importe su capital fincado con especificacion de lo que valga la finca rústica y la urbana, el giro ó establecimiento gravado y la cuota que le esté señalada.

Artículo 7º En cada Recandacion se llevará un registro de la alta y baja de los capitales, registro de que se dará cuenta á la Secretaría de Gobierno y á la Tesorería, al fin de cada tercio, en la forma que lo previene el artículo anterior. La sometante de la cada tercio, en la forma que lo previene el artículo anterior.

Artículo 8º Para el dia 1º de Enero próximo, tendrán nombradas los Ayuntamientos las juntas clasificadoras de los giros mercantiles y establecimientos industriales.

Artículo 99 Las Recaudaciones expedirán las boletas de cotizacion de que habla el artículo 17: las mismas oficinas se ministrarán entre sí las noticias que necesiten sobre capitales menores de cien pesos, de individuos de otras Municipalidades.

Artículo 10. Cuando en concepto de los Recandadores alguno oculte algo de lo que constituya su capital, lo exhortará á manifestarlo íntegro; y si aun insistiere el requerido en su ocultación, se le apreciará y cotizará por los datos que ellos tengan, hasta que aquel pruebe que su capital es menor. En las cotizaciones pue se verifiquen sobre bienes ocultados, se incluirá el recargo del duplo con que debe gravarse, segun el artículo 3º de la ley, á los que no manifiesten el aumento de sus capitales. De alond ayad as amp ao de ahean

Artículo 11. La cotizacion á las fábricas de aguardiente y vino mezcal, se hará mediante la manifestacion de los fabricantes de ese artículo, quienes son responsables por sus ocultaciones del mismo modo que lo son los dueños de giros mercantiles y de otros establecimientos industriales.

Artículo 12. Los Recaudadores empezarán á cobrar los impuestos que señala la ley que se viene reglamentando, desde el dia 1º de Marzo del año entrante, para cuyo dia procurarán terminar los trabajos prévios que la misma ley y este reglamento les señalan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debida cumplimiento. Monterey, 20 de Diciembre de 1879. - V. L. Villareal. - Modesto Villareal, secretario. Large seneral anni de la desergi de la companya de la proposición any construir de la c

Disposiciones que se citan en el artículo 5º del Reglamento anterior.

Lev de 22 de Diciembre de 1869.

Art. 3º Para la designacion de este impuesto, son fincas urbanas todas las que estén dentro del radio de la poblacion con tal que no sirvan á alguna industria fabril y su fondo no se aproveche con el cultivo de plantas destinadas á especular; y rústicas, las que tengan estas condiciones, estén ó no fuera del poblado.

Art. 4º Al valorizar las fincas rústicas y urbanas, se tomarán en euentas todas las cosas que les estén anexas, incluyendo en el aforo de las primeras los edificios, labores, speros, ganados, etc. etc; y en el de las segundas las mejoras útiles y de ornato que conteugan, y muebles de mero recreo como pianos, carruajes, etc. etc.